

La intervención judicial en la LGS

Otras figuras jurídicas en orden a intervenir judicialmente una sociedad. Diversos supuestos. La posibilidad de prescindir de la acción de remoción.

Graciela Gurdulich ¹

Palabras clave: La Medida cautelar. Otras figuras jurídicas La Accion de Remoción. Excepciones.

Síntesis: Se analiza la medida cautelar de Intervencion judicial en los procesos contenciosos societarios; la cautelar en los procesos de familia que se intenta proteger la parte de los bienes de uno de los cónyuges (art. 722 y concord:, Cod.Civ. y Com.) y la acción preventiva de daño (art.1711 y concord. , Cod.Civ y Com.).

Proposición: El engranaje del instituto de la intervención Judicial en la LGS tiene piezas, que encajan unas con otras y son de ineludible cumplimiento.

Por lo cual, salvo excepciones expresas de nuestro derecho positivo, , y la medida citada del art.722, Cod, cit. (limitada a un veedor), no es procedente plantear la intervención judicial, si no se promueve la acción de remoción, dejando a salvo cuando haya acefalia del órgano de administración, sociedades al 50% y similares, siendo también procedente en estos últimos casos, las medidas autosatisfactivas. Analisis de la acción preventiva (art.1711,Cod.Civ y Com de la Nacion

I. La medida cautelar de intervención judicial.- Requisitos.

Sabemos que nuestra LGS, prevé dicha medida cuando el o los administradores de la sociedad, realicen actos o incurran en omisiones y que, por tal circunstancia, se encuentre en peligro grave; el peticionante deberá agotar previamente, los recursos del contrato social. Se prevén recaudos para que proceda su interposición. (art. 113, LGS).

El eje de esta medida cautelar es que previa o concomitantemente, debe promoverse la acción de fondo, de remoción. (art.114, LGS).

Obviaremos los requisitos de la norma citada, como la legitimación, el peligro grave para la sociedad por acción u omisión de los administradores, por ser ampliamente conocidos.

Veremos luego, los caminos previos a cumplir para que proceda la cautelar en análisis.

1.-La acción de remoción. -Generalidades. -

Es una pretensión de fondo, que tramita por el procedimiento sumario (art.15, LGS), pudiendo elegir el actor el juicio ordinario, ya que aquel está previsto en beneficio de la parte actora.

La acción de remoción no está expresamente legislada en la LGS, en cuanto a sus requisitos formales y sustanciales, mas el art. 114, ley citada, exige como presupuesto para la admisibilidad de la medida cautelar, que se haya promovido aquella, y que se hayan agotado los recursos establecidos en el contrato social. Sobre este ultimo punto hay disidencias en la doctrina · en cuanto a que, si es requisito para promover la acción de fondo o la cautelar, pensamos que lo es para ambos actos procesales.

Establecida esta interpretación, respecto a los requisitos de la cautelar y la demanda de desplazamiento, resulta en igual sentido la jurisprudencia, que exige aun la demanda previa, a la designacion de interventor informante, del art., 224, CPCCN. ²

¹ - Abogada (UCA)-Dra. en Derecho (UNR)-Ex -docente Derecho Societario (UCA y UNR) ² CNCom, Sala B, 12/6/87, J.A., 1987-

En las SA, y en las SRL (estas ultimas, salvo que la designación fuere condición expresa de la constitucion de la sociedad –art.157, parr.5º, LGS-) el o los administradores pueden ser removidos por la mayoría de los socios reunidos en asamblea o reunión de socios respectiva, en cualquier tiempo y sin causa “ad nutum”.

Dicho de otra manera, para demandar la remoción, se debe acreditar que se ha intentado previamente la remoción por la via interna societaria y ello no fue logrado por oposición de la mayoría (SA o SRL), o porque fue designado en la SRL con la condición de que se menciona en el art. 157, parr .5, citado.

2.- La remoción de los administradores en la sociedad anónima. -

Ahora bien, la acción de remoción del directorio, y petición de intervención judicial, son improcedentes, si existen decisiones asamblearias aprobatorias de la gestión, y la revocación no puede disponerse por acción singular del accionista: el art.256, parr 1, LGS, atribuye exclusivamente a la asamblea las facultades de remoción de los directores, y por ende, tampoco es posible demandar la cautelar, salvo lo dispuesto por los arts.265, 276 y 277, LGS.³

Las excepciones señaladas, abren la posibilidad que la acción social de remocion –y la cautelar, en su caso-, sean ejercidas en forma individual por el accionista, exigiéndose invocación de causa:

***Art.265, LGS.** - Expresa que la asamblea debe decidir la remocion del director incurso en las causales de inhabilidad que la misma ley señala -art.264, LGS-, y denegada que fuere, cualquier accionista puede requerirla judicialmente y, en su caso, la medida cautelar anexa.

***El art. 276, LGS.** -señala que la acción de responsabilidad contra los directores, decidida por la asamblea producirá la remocion del director afectado y obligara a su reemplazo y continua la norma: “esta acción también podra ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el art. 275”. Es decir, deben oponerse a la aprobación de la gestión de los directores, en la asamblea respectiva, accionistas que representen por lo menos, el 5% del capital social.

***El Art. 277, LGS.** - La acción de remocion también podrá ser ejercida por cualquier accionista, -sin la exigencia de tope minimo de tenencias accionarias-, en el supuesto que aquella fuera decidida por la asamblea y no fuera promovida por la sociedad dentro de los tres meses.

***Otro supuesto.** - Cuando el pedido de remoción fuere en violación de la ley, el estatuto o el reglamento (arts. 274 y 275, LGS) y la asamblea lo rechace, el accionista interesado, puede ejercer la acción de nulidad de la misma (art.251, LGS), y conjunta o sucesivamente, la de remocion del directorio, solicitando, en su caso, la cautelar. ⁴

En similar sentido, Perciavalle indica que si bien no es pacífica la exigencia de la acción de remoción previa, en virtud que es requisito agotar la etapa intrasocietaria, en las sociedades anónimas previo a plantear la acción de remoción, deberá acreditarse el requerimiento infructuoso al órgano de gobierno para convocar a asamblea. ⁵

La jurisprudencia ha señalado que no corresponde acoger la medida cautelar de intervención judicial de una sociedad, porque no han promovido los peticionantes, la acción de remoción de los socios administradores, conforme lo exige ineludiblemente la norma del art., 114, parr.1ro., LGS⁶

3.- Supuestos de excepción. -

3 HALPERIN, Isaac, Sociedades Anonimas, Depalma, Bs.As., pag. 404; Cfr.ODRIOZOLA, pag.404; CAMARA, Hector, pag. 618 y sig.; OTAEGUI, Julio, pag. 457 y SIG.

4 HALPERIN, Isaac, ob cit., pag 458.

5 PERCIAVALLE, Marcelo, Ley Gral de Sociedades Comentada, ERREIUS, 3ª. Ed. Ampliada y actualizada, pag 274.

6 Juzgado de 1ª. Inst. Civ. y Com de Rosario, 7ª. Nom., 17/6/83,” Zeus, T.35, Secc. Reseña 5398, pag. R-69; ídem., CNCom., Sala A, 298/5/96, Rev. Errepar, Sociedades, T.II, pag. 023.004.001; Idem. CNCom, Sala C, ,30/11/94, Rev. Errepar Sociedades, T.II, pag. 023.007.002; Idem.CNCom. Sala B, , 11/3/88;CNCom., Sala A, JA, 1992, T XVI.

* El art. 17, LCQ, prevé la intervención, cuando el órgano de administración de la deudora contravenga lo establecido por los arts 16 y 25, de la citada ley, o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el sindico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, pudiendo el juez designar un veedor , un interventor controlador , un co-administrador, o directamente el desplazamiento de las autoridades designadas, sin mediar pedido de remoción.

*El art.303, inc 2, LGS, prevé que la autoridad de contralor puede solicitar al juez del domicilio de la sociedad “la intervención de su administración, en los casos de resoluciones contrarias a la ley estatuto o reglamento, cuando ella (la sociedad) haga oferta publica de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del art 301, inc.2” *Acefalia del órgano de administración:

Por ultimo, en los casos de acefalia del órgano de administración, es obvio que la acción de remoción es innecesaria, como así, supuestos similares, como sociedad al 50%; inexistencia de suplentes en el contrato, estatutos, o inexistencia en acta posterior.

Otro caso, se presenta cuando un acontecimiento anormal, impide el regular funcionamiento del directorio.

En estos supuestos, el art.161,Cod.Civ y Com., no seria aplicable, por cuanto prevalece la ley especial (LGS)

II.- Las medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio (art.,722 y concord., Cod.Civ. y Com.).-

Esta medida puede ser promovida, a pedido de parte, cuando uno de los cónyuges trata de eludir los derechos del otro en la sociedad conyugal, en los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio.

Antes de la incorporación de esta disposición a nuestra legislación, Molina Sandoval apuntaba que el cónyuge del socio de una determinada sociedad no está legitimado para solicitar la intervención judicial de la ley 19550, pues no reviste la condición de socio exigido por la ley, y tampoco esta legitimado para pedir la acción de remoción, que también exige el ordenamiento societario. El bien tutelado es la sociedad y no los intereses particulares de los socios, por lo tanto, concluye, menos aun lo estarán los intereses de los conyuges de los socios.⁷ Grispo cita jurisprudencia a favor de la intervención, cuando el esposo demandado tiene en el capital social una proporción tan importante, que prácticamente le permite disponer de la sociedad como dueño absoluto.⁸

También se admitió, en el caso de una sociedad de hecho conformada por la actora y su cónyuge, cuando atravesaban un juicio de divorcio, lo que presuponía la ausencia de “affectio societatis”, considerándose acreditada la verosimilitud del derecho, para habilitar la intervención, nombrándose un co-liquidador para que actuara con el demandado, que actuaba como liquidador.⁹

Sancionado el Cod. Civ y Com. (Ley 26944), resultan otras normas en juego para esta temática. Asi, el **art. 722, Cod cit**, , indica que, deducida la acción de divorcio o nulidad de matrimonio, la posibilidad de ejercer medidas provisionales de seguridad, a pedido de parte, respecto de los bienes, para evitar que la administración o disposición de los mismos por uno de los cónyuges, los pueda poner en peligro, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio. *La norma expresa que en casos de urgencia, -a pedido de parte-, el magistrado puede disponer la medida provisional, aun antes de promoverse la acción de fondo.*

7 MOLINA SANDOVAL, Carlos, Regimen Societario, Parte General, Ed. Lexis Nexis, 2004, T.II pág. 1148.

8 CNCiv., Sala G, “B de H.H.F. c-H.O. A, II, 1984-C—256, cit. Por GRISPO, Jorge Daniel, Ley General de Sociedades, T.II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta Fe, 2017, pag.123.

9 CNCom., Safla A, ,12-8-2004,” Lehrman, Liliana c. Zagara, Salvador s. Medida Precautoria”, citado por GRISPO, Jorge Daniel, en ob y lug citado.

En estos casos, hay una convergencia entre el **art. 722, Cod. Cit** y el **art., 113, LGS**.¹⁰ La disposición se aplica también a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente (art. 723, Cod. cit.).

La jurisprudencia es amplia y variada, desde “anotación de Litis” sobre un automotor, en base al art.722, Cod.cit.¹¹; el embargo del 50% de ingresos del demandado en base al art. 722,Cod.cit., *para lo cual sería de utilidad, la supervisión de un interventor veedor*¹² ; y fallos similares.¹³

El pronunciamiento de la Cam. Flia, 2ª Nom, Cba, del 31-5-16, con nota al fallo¹⁴, citan la posibilidad de todo tipo de medidas que tiendan a resguardar el patrimonio conyugal: inhibición general de bienes, embargos...*intervención de fondos de comercio o de sociedades que integran uno de los cónyuges, etc.*¹⁵

III.-La acción preventiva de daño.

El art 1710 del Cod. Civ. y Com. se **refiere al deber de prevención del daño**, estableciendo: *a) Evitar causar un daño injustificado; b) no agravar el daño, si ya se produjo; c) recepta el deber de mitigar el daño*, esto es, adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud.

Respecto a la **legitimación**, el *art. 1712 habilita a reclamar la prevención un daño a quienes acrediten un interés razonable en la prevención del mismo*. Lo que indica que la acción puede ser iniciada, ostentando un simple interés de carácter individual o colectivo.¹⁶

La Comision Redactora del CCC, integrada por los Dres Ricardo Lorenzetti, Elena Highton y Aida Kemelmajer quienes en el documento “Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nacion”, sostuvieron q el deber de prevención , tiene los siguientes alcances: *a) esta en cabeza de todo aquel que tenga la posibilidad de prevenir el daño , o sea “que se encuentre en su esfera de control” y b) que las medidas que debe adoptar, son las que tomaría una persona “ que obrara de buena fe y actuara razonablemente”.* **La violación del deber de prevención hace nacer la acción judicial preventiva**, cuyos presupuestos, dice la Comision citada, son, *a) autoria; b) antijuridicidad; y c) relación de causalidad entre el acto antijurídico y el probable daño*. Expresamente la norma establece que no se exige la concurrencia de factores de atribución de la responsabilidad (por. Ej. culpa).

Dicha acción (preventiva de daño del art.1711,Cod cit)), es ajena al mecanismo instituido en la Ley 19550, en caso de que los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave (art. 113 y sig.LGS), porque entre otras cosas, no se exige la acción de fondo, de remoción de aquellos.

En tal sentido, la pretensión regulada en el art.1711 y sig.,Cod. Cit., no se trata de una medida cautelar : *a)las cautelares son provisionales, mientras la sentencia que se dicta en la acción preventiva, pone fin al proceso y por ende, es definitiva; b)en las medidas cautelares, el peligro reside en la demora y tiene por objeto, asegurar la eficacia de la sentencia definitiva; en la acción preventiva el peligro esta*

10 JUNGENT BAS, Francisco, Jornadas Preparatorias XVI Congreso Arg. Derecho Societario, Col.de Abogados de Rosario, 2/2025

11 Cam. 2ª.Ap, Civ y Com, La Plata, 10/10/19, LL, AR/JUR/37655.

12 Cam. Ap. Civ., Sala M, LL, 2016-F9, 23-11-16-74.. LL,2016-F,9

13 CNCiv., Sala J, 29/11/23, Rubinzal Oneline;; CNCiv, 013749/2023/CA001;; RC/j/530023; Idem CCC, Sala 2, San Juan, 14-922,Rubinzal oneline,RC J 6634-22; ídem.,CNCiv.,Sala J, 15-3-16, Rubinzal oneline,0 44361/2015; RC J 1443/17

14 FARAONI -SQUIZZATO,”El embargo preventivo. una medida provisional relativa a los bienes en el divorcio”,LL-A,379—DF y P,2017 (ABRIL),109.

15 Actualidad Jurídica oneline, www.actualidadjuridica.com.ar, Cod.Univoco 18916, Materia Familia, Revista Familia y Niñez, numero 148.

16 ZABALA DE GONZALEZ, Matilde, “La responsabilidad civil en el nuevo Código, T.I, Ed. Alveroni, Cba, 2016, pag. 256.

en la eventual producción de un daño o en su agravamiento; c) las cautelares son accesorias de un proceso principal, y la acción preventiva constituye el objeto del proceso;¹⁷ Agrega Arazí, con cita de Couture, que *la provisionalidad* a la que se refiere el art 1713, Cod. Cit., *no es de naturaleza procesal sino substancial*; en la acción preventiva el proceso termina con la sentencia.¹⁸

Para nosotros, otra de las cuestiones por lo que la “*acción preventiva...*”, es inaplicable para nuestro tema, es *la legitimación*, ya que, de la norma, aparece un amplio espectro de posibles accionantes, (interés, razonable, simple interés individual o colectivo, etc), cuando la LGS prevé la intervención en interés de la sociedad, por quien demuestre ser socio (tema sindico y otros, resulta de la doctrina).¹⁹

Otro impedimento para accionar por la medida del art.1711 y concord., Cod. Civ. y Com, son las imperativas medidas de agotar los recursos del contrato social, esto es, pedir informe o denuncia al sindico; pedir al directorio o sindico, el llamado a asamblea, con resultado negativo, por cuanto estos son órganos de los entes corporativos, y la dinámica de los mismos hace al funcionamiento y cumplimiento de la actividad social, extremos que no exige el nuevo Código para promover la acción preventiva.

17 ARAZI, Roland, “La acción preventiva es una medida cautelar?” Rubinzal Culzoni, cita RC 657/2021.

18 COUTURE, Eduardo, “Fundamentos de derecho Procesal Civil”, citado por ARAZI Roland, ob y lug cit

19 GURDULICH, Graciela, “Intervención judicial en las sociedades comerciales. Criterios procesales y jurisprudenciales.” Ed. Juris, 2ª. Ed. Ampliada., 1998, pag.48y sig. ERREPAR, DSE, Nro. 274, Tomo XXII, Set. 2010, pag.977.

